



RAD. 2023-00253. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ATANASIO DE JESUS ROJAS RODRIGUEZ contra la UGPP. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230025300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ATANASIO DE JESUS ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: UGPP

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó proceso contra la UGPP, tendiente a obtener pensión de sobrevivientes a su favor, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, como quiera que la demandada UGPP, tiene su domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación del derecho se surtió en esta ciudad. No obstante, de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer este último evento.

Es de relevar que, si bien es cierto, que en el expediente reposa escrito solicitando la pensión ante la demandada, no hay evidencia que la reclamación se haya efectuado en esta ciudad.



Entonces, con el fin de respetar el fuero de elección del demandante, previo a decidir sobre la competencia de este juzgado, se requerirá a aquel para que aporte los soportes de las reclamaciones del derecho que dieron lugar a la comunicación 2020 _89 662L8 - 23 47 8922, precisando que, de haberlo enviado de manera virtual, deberá indicar el sitio en que él se encontraba ubicado geográficamente cuando lo remitió. En relación con la necesidad de requerir a la parte actora, ello deviene de la indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados autos, por ejemplo, AL764 -2020 y AL764 de 2021, en los que ha dicho que, al advertir incertidumbre al momento de estudiar la competencia, debe requerirse a la parte actora para que efectúe las aclaraciones que considere necesarias y no suplir su voluntad con suposiciones o su propia estimación.

Bajo tales parámetros, no es posible determinar la competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por tanto, se ordenará a la demandante que aporte la prueba del lugar donde elevó la reclamación del derecho por los hechos que le dan origen a este juicio, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de remitirla ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la demandante allegue los soportes de la reclamación del derecho que radicó ante la UGPP, precisando que si la misma se hizo a través de los canales virtuales o correo certificado, deberá indicar el sitio en que él se encontraba ubicado geográficamente cuando lo remitió, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.